

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE REFORMAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO
QUE TIENE TODO TRABAJADOR PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR
TIEMPO SERVIDO FRENTE A SUS PATRONOS, QUE ESTABLECE EL
ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO DE TRABAJO VIGENTE.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de san Carlos de Guatemala

Por

RAFAEL GABINO VÁSQUEZ AJTÚN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2005.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
VOCAL I: Lic. EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS
VOCAL II: Lic. GUSTAVO BONILLA
VOCAL III: Lic. ERICK ROLANDO HUITZ ENRIQUEZ
VOCAL IV: Br. JORGE EMILIO MORALES QUEZADA
VOCAL V: Br. MANUEL DE JESUS URRUTIA OSORIO
SECRETARIO: Lic. AVIDAN ORTIZ ORELLANA

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luís De León Melgar
Vocal: Lic. Luís Alberto Zeceña López
Secretario: Lic. Oscar Augusto Morales Morales

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourth
Vocal: Licda. Dora René Cruz Navas
Secretario: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis"
(Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico profesionales de
Abogado y Notario y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintidós de septiembre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante RAFAEL GABINO VÁSQUEZ AJTUN, Intitulado: "NECESIDAD DE REFORMAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO QUE TIENE TODO TRABAJADOR PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO FRENTE A SUS PATRONOS, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO DE TRABAJO VIGENTE" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

OTAE:slh



BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
Lic. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
7.Ave. 16-21 zona 1
Tel. 22300340.



Guatemala 10 de Octubre de 2005

Licenciado:
BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Respetable señor Decano:

En cumplimiento a la resolución emitida el veintidós de septiembre del año dos mil cinco por esa Decanatura, tengo el agrado de manifestarle a usted que procedí a orientar al Bachiller: RAFAEL GABINO VÁSQUEZ AJTÚN, en la revisión de su trabajo de Tesis intitulado: "NECESIDAD DE REFORMAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO QUE TIENE TODO TRABAJADOR PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO FRENTE A SUS PATRONOS, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO DE TRABAJO VIGENTE".

El Bachiller Vásquez Ajtún, desarrolló en su investigación aspectos doctrinarios y legales que a diario se presenta en el que hacer jurisdiccional al momento de tener conocimiento y resolver un caso concreto.

Utilizó en su trabajo bibliografía adecuada en relación al tema propuesto, exponiendo concretamente sus conclusiones y recomendaciones respecto al tema que considero son de gran importancia en relación a la hipótesis planteada, lo anterior me lleva a afirmar, que el trabajo de tesis elaborado sí llena los requisitos reglamentarios exigidos para ser aceptado su discusión en el examen público del sustentante.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, como su atento servidor.

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 3805

Lic. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



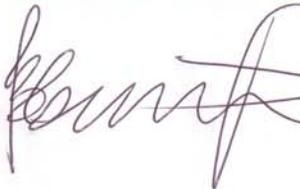
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil cinco-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante RAFAEL GABINO VÁSQUEZ AJTÚN, intitulada "NECESIDAD DE REFORMAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO QUE TIENE TODO TRABAJADOR PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO FRENTE A SUS PATRONOS, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO DE TRABAJO VIGENTE", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.

~~MIAE/sihl~~


DECANATO


SECRETARIA



DEDICATORIA

- A DIOS: Porque el temor de Dios es el principio de la sabiduría, conocer al que es santo eso es inteligencia, Proverbios 9:10.
- A MIS PADRES: Tomás Vásquez Hernández y Victoria Ajtún de Vásquez, por sus sabias enseñanzas, múltiples esfuerzos y sacrificios incansables para mi formación.
- A MI ESPOSA: Ana Cecilia García Hernández, por su apoyo incondicional. Con amor.
- A MI HIJO: Jhefry Rafael Vásquez García, que mi triunfo sea para él un ejemplo a imitar.
- A MIS ABUELOS: Seledonio Ajtún, y María Margarita Ajtún, por sus sabios consejos, Claudio Vásquez Gómez (QEPD) y Pascuala Hernández (QEPD) Una plegaria a su memoria.
- A MIS HERMANOS: Claudio Jacinto, Eligio Seledonio, Angela Remigia, Juana Ofelia, Sara Mauricia, Luciana Bonifacia, Elizabeth Amarilis, Dina Amadilia, Tomás Edilberto, y Wendy Jeaneth, con amor fraterno.
- A MIS TIOS: Cirilo, Silvestre, Saturnina, con cariño.
- A MIS SOBRINOS: Marvín Eleazar, Brayan, Ilsi Nohemí, Edilma Johana, Luis Angel, con afecto.

A MIS AMIGOS: Lic. Lorenzo Díaz Sánchez, Licda. Sandra Prado, Fredy Contreras, Eliodoro Ramírez, Carlos Pérez, Saulo Chamalé, por su amistad sincera y su apoyo incondicional.

A MIS CATEDRATICOS: Por sus sabias enseñanzas.

A MI ASESOR: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco.

A MI REVISOR: Otto René Arenas Hernández

A: La prestigiosa Universidad de San Carlos de Guatemala, y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Prescripción del plazo al derecho del trabajador.....	1
1.1. Antecedentes históricos de prescripción.....	1
1.1.1. En el derecho romano.....	2
1.1.2. En el derecho canónico.....	2
1.2. Conceptos de prescripción.....	3
1.3. Definición de prescripción en las diferentes ramas del derecho.....	5
1.4. Fundamento de prescripción.....	10
1.4.1. Teoría subjetiva.....	12
1.4.2. Teoría objetiva.....	13
1.5. Clases de prescripción.....	13
1.5.1. Prescripción extintiva.....	14
1.5.2. Prescripción adquisitiva.....	14
1.5.3. Prescripción ordinaria.....	16
1.5.4. Prescripción extraordinaria.....	16
1.6. Normas que regulan la prescripción.....	17
1.6.1. Prescripción en el derecho laboral.....	17
1.6.2. Definición de prescripción.....	18
1.7. Normas del derecho laboral guatemalteco, que regula específicamente la prescripción del derecho del trabajador en reclamar indemnización	

por tiempo servido en los casos de despido injustificado.....	19
1.8. Formas de interrumpir la prescripción.....	20

CAPÍTULO II.

2. Prescripción en el derecho laboral.....	25
2.1 Fundamento exclusivo de prescripción en el código de trabajo decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.....	27
2.2 Razones de la prescripción.....	30
2.2.1 Sentido a la reforma del artículo 260 del código de trabajo decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.....	31
2.3 Garantía Estatal de especialidad y características comunes a la prescripción del derecho laboral.....	35

CAPÍTULO III

3. Problemas derivados del corto plazo de la prescripción al derecho laboral y de caducidad de instancia.....	39
3.1. Caducidad de instancia.....	39
3.1.1. Caducidad material.....	39
3.1.2. Caducidad de la instancia judicial.....	41
3.2. Diferencia entre caducidad y prescripción.....	43
3.3. Aplicación de prescripción.....	43
3.4. Aplicación de caducidad de instancia.....	44

CAPÍTULO IV

4.	Violación al derecho de los trabajadores en aplicar el artículo 260 del código de trabajo.....	47
4.1.	Consideraciones generales.....	47
4.2.	Violación a las normas constitucionales.....	48
4.3.	Violación a las normas ordinarias.....	50
4.4.	Criterios y argumentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.....	52
	CONCLUSIONES.....	57
	RECOMENDACIONES.....	59
	BIBLIOGRAFÍA.....	61

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis tiene por objetivo señalar como en la práctica Laboral Guatemalteca se ha desvirtuado la institución de la prescripción en los casos de despido injustificadamente ya sea de forma directa o indirecta, este trabajo se referirá especialmente al plazo en que prescribe el derecho que todo trabajador tiene para ejercer la acción ante la autoridad competente a reclamar indemnización por tiempo servido, a su patrono, al plazo que haré énfasis es a lo preceptuado en el Artículo 260 del Código de Trabajo Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en lo que se refiere a reclamar indemnización por tiempo servido, debido a que muchos de los trabajadores han perdido el derecho a ser indemnizado por el corto plazo que les otorgan las leyes laborales para hacer valer ese derecho adquirido y derivado del contrato de trabajo.

Con tal finalidad se hace un estudio preliminar de la relación Jurídico Laboral, entre patrono y trabajador sin cuya existencia no podría hablarse de despido. Y las formas de terminación de los contratos de trabajo, en la que se contempla la legitimidad de la reclamación Jurídica por parte del trabajador cuando ha sido injustificadamente despedido, en la cual se hace énfasis a que dicho plazo señalado por el Artículo 260 del Código de Trabajo es un plazo muy corto debido a que muchos de los trabajadores desconocen de las leyes laborales y que el derecho a reclamar indemnización les prescribirá en treinta días hábiles después de la terminación de la relación laboral tal como lo señala la legislación Guatemalteca.

En este sentido lo que se pretende en este trabajo de tesis es demostrar la necesidad de reformar el Artículo 260 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a los treinta días hábiles que tiene todo trabajador para reclamar indemnización por tiempo servido debido a que el plazo establecido en el Artículo 260 del Código de Trabajo, es extremadamente corto.

Por tal motivo la presente investigación se propone demostrar la necesidad en reformar el Artículo 260 del Código de Trabajo.

La presente tesis se ha dividido para su estudio en cuatro capítulos a saber, el primero de los capítulos contiene diferentes definiciones de la prescripción. El segundo capítulo se refiere a la prescripción en materia laboral, su regulación legal y sus aspectos generales. El tercero de los capítulos aborda con énfasis, los problemas derivados del corto plazo de la prescripción en el derecho laboral y de la caducidad de la instancia. Y el cuarto de los capítulos se refiere a la violación del derecho de los trabajadores y consideraciones generales.

Esperando que el presente trabajo de Tesis sea de gran importancia para el Derecho del Trabajo Guatemalteco y las leyes Laborales.

CAPÍTULO I

1. Prescripción del plazo al derecho del trabajador:

1.1 Antecedentes históricos de la prescripción:

Dentro de la evolución del derecho en la misma forma que la necesidad de normar la vida jurídica de las personas, se creó la división de las diferentes ramas del derecho, así mismo en cada una de ellas a habido necesidad de crear un ordenamiento que permita la armonía en el nacimiento, cumplimiento y extinción de las relaciones jurídicas.

Para que éstas no den inseguridad en cuanto a su duración en el tiempo, las sociedades han dado vida a normas cuyo origen ha sido siempre hechos voluntarios o involuntarios del desarrollo normal de la vida social. La prescripción es una de ellas, que para llegar a lo que actualmente se conoce con esa amplitud de aplicación en las legislaciones, han sufrido una serie de cambios de acuerdo a las necesidades de las sociedades.

Según el Tratadista Federico Puig Peña: Se sabe que la prescripción tubo su origen en Roma, en donde fue conocido en sus dos figuras o instituciones desde los primeros tiempos; la usucapión y la praescriptio. La primera propia del Ius Civile, tenía

lugar respecto de las cosas susceptibles de dominio y únicamente surtía sus efectos dentro de los ciudadanos Romanos adquiriéndose los muebles por el transcurso de un año y los inmuebles por el transcurso de dos años. La praescriptio, por el contrario, era propia del Ius Gentium, y se aplicaba a los no ciudadanos Romanos.(1).

1.1.1. En el derecho romano:

En éste derecho, la contestación de la demanda le daba a la acción el carácter de perpetua, en el sentido de hacerlas durar treinta o más años según su naturaleza. La demanda entablada no impedía que corriese el tiempo para la adquisición de derechos como la usucapión, se estaba en tal sentido a las resultas del proceso y sólo dependiendo de ellos, se interrumpía la prescripción.

1.1.2. En el derecho canónico:

En esta legislación, la demanda tenía como objeto interrumpir y suspender el curso de la prescripción; pero si el resultado del proceso fuera condenatoria y solamente en ese caso la notificación de la demanda interrumpía las acciones de prescripción.

Otras legislaciones se dejaron influenciar por dichas doctrinas como en España, en otras únicamente se hicieron diferencias entre la prescripción y caducidad como en Alemania, Francia e Italia.

1. Puig Peña, Federico, *compendio de derecho civil español*, Tomo II, pág. 281 y 282

1.2 Conceptos de prescripción:

En este punto enfocaré diferentes conceptos doctrinarios que han vertido a través de la historia, en la doctrina, por tratadistas que de una u otra forma y dentro de diferentes temas y ramas del derecho han tratado el punto que nos ocupará en este trabajo. Con esto se tendrá una idea objetiva de cual es el campo de la acción de la prescripción y conocer de ella sus diferentes puntos de vista, elementos y su efectividad.

En el diccionario de derecho usual, se encuentra el concepto de la prescripción así: “consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad ya perpetuando una renuncia, abandono, inactividad o importancia”. (2).

El tratadista Mario de la Cueva: asienta lo preceptuado por el Código Civil Español: “prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”. (3).

El jurista Trueba Urbina Alberto, dice: “En efecto la prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que fija la ley para el ejercicio de un derecho”. (4).

Federico Puig Peña nos afirma que la prescripción es: “El transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho subjetivo, puede producir la extinción de la relación jurídica del derecho o la acción para ejercitarlo”. (5).

2. Cabanellas,Guillermo,diccionario de derecho usual. Pág.357
3. De la Cueva, Mario, nuevo derecho Mexicano del trabajo. Pag.587
4. Trueba Urbina, Alberto, derecho procesal del trabajo. Pág. 218
5. Puig Peña, Federico, compendio de derecho civil español. P{ag.844

Diego Espín Canovas, menciona que: “El transcurso del tiempo en unión de otros factores, puede dar lugar a la adquisición o pérdida de ciertos derechos o acciones”. (6).

Por su parte, el Jurista Planiol sostiene que la palabra prescripción viene del latín “praescriptio longi Temporis y longissimi”, que quiere decir una excepción fundada en el tiempo transcurrido. (7).

En el diccionario de derecho privado se da el siguiente concepto: “Prescribir, Adquirir una cosa o un derecho por virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la Ley señala o caduca un derecho por el lapso del tiempo señalado también a este efecto para diversos casos”.

“La prescripción extintiva o liberatoria es el modo legal de extinción, no de la obligación misma, si no de la acción que sanciona la obligación; por lo tanto, deja subsistente una obligación natural con cargo al deudor”.

Alonso García que así mismo trata este tema en su obra, asienta: “Es sabido que la prescripción, desde un punto de vista genérico, implica la adquisición o perdida de un Derecho no ejercitado, por el mero transcurso del tiempo señalado por la ley”. (8).

6. Diego Espín Canovas, **manual de derecho civil español**, pág.467
7. Planil, Marcel, **Tratado elemental de derecho civil**, volumn V, pág.342
8. Alonso García, Manuel, **curso del derecho del trabajo**. Pág.595

1.3 Definición de prescripción en las diferentes ramas del derecho:

Desde el punto de vista Penal: Aunque el Código Penal no lo define, puede decirse que la prescripción es una causa de la extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al IUS PUNENDI en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, en derecho penal se da la prescripción del delito y la prescripción de la pena.

Prescripción del delito: extinción que se produce, por el transcurso del tiempo del derecho a perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo se ha cumplido el lapso marcado por la Ley. Este plazo es proporcional a la gravedad de las infracciones, este término prescriptivo corre desde el día en que se haya delinquido.

Prescripción de la pena, las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un término doble de la pena fijada sin que pueda exceder de treinta años, esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena. Artículo 102 del Código Penal.

En el Derecho Civil, Comercial, y Administrativo la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la Ley determina; y que es variable según se trate de bienes muebles e inmuebles.

El Autor Alonso García lo define: “En sentido estricto sin embargo, la verdadera significación de la figura de la prescripción en el Ordenamiento Laboral lo es de carácter extintivo. En virtud de un contrato de trabajo, supone la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de trabajo, cuando no son ejercitados por el titular de los mismos dentro del plazo que para ellos fijan las normas legales”. (9).

El tratadista. Federico Puig Peña, manifiesta: “por la prescripción los derechos y las acciones se extinguen sea de la clase que sea”. (10).

Por su parte el Tratadista Puig Peña, manifiesta; “Los derechos y las acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos previstos en la Ley.” (11).

En toda la vida jurídica de las personas existen hechos que nacen o se extinguen por la simple voluntad de las partes, ya sea por un acto de iniciación, de una relación jurídica voluntaria o bien por la imposición de una obligación, pero hay hechos innegables en la voluntad de las personas y que con lógica consecuencia nacen adquisiciones o pérdidas de derechos, por el tiempo; algo ajeno o invencible por la misma voluntad del hombre, imponiéndole obligaciones o concediéndole derechos, aun cuando se hubiera previsto a la ejecución de un acto o negocio jurídico o bien se hayan establecido con anterioridad a su perpetuación.

9. idem
10. Ob. Cit. Pág.845
11. idem. Pág.849

Si un derecho permanece inactivo, si su titular no lo hace valer durante un tiempo más o menos largo, desaparecen las pruebas que puedan sustentarlo, si en el intervalo se ha establecido un estado de hecho contrario al derecho, la balanza de la justicia se inclina hacia el hecho consumado, eleva el estado de hecho al rango de un derecho.

De esta relación en la vida de las personas nace el medio por el cual se adquieren derechos o se pierden obligaciones por el transcurso del tiempo, por la simple inactividad del beneficiario, deduciéndose de que sus elementos esenciales para que se configure la prescripción son:

- a). Pérdida de obligaciones.
- b). Adquisición de derechos.
- c). El transcurso de cierto tiempo.
- d). La inacción del acreedor o del que tiene a su favor el derecho o la obligación.

Elementos que deben de existir para darse la prescripción, desarrollándose en el tiempo por la necesidad de asegurar la vida jurídica en dos formas que se les ha llamado, una adquisitiva, y a la otra extintiva.

Según Castan Tobeñas la prescripción Adquisitiva: es el modo de adquirir el dominio, o los derechos reales, por la posesión a título de dueño, y continuada por el tiempo señalado por la ley. (12).

12. Castan Tobeñas, **derecho civil Español**, común y floral, Tomo II, pag.257

Prescripción adquisitiva: Es el derecho por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

El Doctor Ramírez Gronda, lo define así: Es el derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble adquiere la propiedad por la posesión continua e ininterrumpida durante el tiempo que establece la ley.

Prescripción extintiva: En el Compendio de Derecho Civil Español se encuentra el siguiente concepto: Es aquel instituto Jurídico por virtud del cual, mediante el transcurso del tiempo y determinadas condiciones establecidas por la ley se produce la liberación de los derechos.

Para Puig Peña la prescripción extintiva es: el instituto jurídico por virtud del cual, mediante el transcurso del tiempo y determinadas condiciones establecidas por la ley, se produce la liberación de los derechos. (13).

El diccionario Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, del autor Manuel Ossorio, lo define Así: Excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. De ese modo, el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título.

13. Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil Español*, Tomo I parte general, volumen II, pag.441

Diferencia entre prescripción adquisitiva y prescripción extintiva: en la prescripción adquisitiva se adquieren derechos por el transcurso de cierto tiempo, tal es el caso de la usucapión y para que se produzca el dominio se necesita que se cumpla con los siguientes requisitos, que esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el tiempo señalado por la ley. En la prescripción extintiva se pierden derechos por la inacción del titular del derecho, de ese modo el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título.

Es en definitiva la forma que las legislaciones se han establecido para evitar la inseguridad en las relaciones jurídicas de las personas y que las mismas no se conviertan en indefinidas o perpetuas y dar así certeza a la voluntad de las partes que no se prolongará de por vida su situación frente a la otra.

Efectos de la prescripción en el Derecho Civil la prescripción supone la pérdida de derechos del acreedor en beneficio del deudor.

En el Derecho Laboral la prescripción referente al tema a reclamar indemnización por tiempo servido, supone la pérdida del derecho que tiene todo trabajador a reclamar indemnización por tiempo servido.

1.4 Fundamentos de prescripción:

Los autores coinciden en decir que la prescripción se fundamenta en la paz social y el orden público, la inactividad del acreedor debe ser sancionada y el medio es que su derecho termine por el interés general de que las situaciones jurídicas no se perpetúen, darles una seguridad de la vida jurídica de que las obligaciones no sean indefinidas.

El Derecho Laboral es tutelar del trabajador, es decir, su objetivo es proteger a la parte débil de la relación que tradicionalmente se ha colocado en la figura del trabajador, consecuentemente, resulta que existen ciertas normas que regulan las relaciones del trabajo a las cuales el trabajador aunque le convengan y le interese económicamente renunciar a ellas la legislación laboral no se lo permite. El Derecho Laboral consiste en un conjunto de garantías mínimas que protegen al trabajador de la “Explotación” o “explotación” que en determinado momento pudiera ejercer el empleador sobre él. Así, el empleado solamente puede renunciar a lo que en exceso a las garantías mínimas legales le otorgue el patrono.

Al hablar de prescripción en el Derecho Laboral podría pensarse que existe un conflicto entre la irrenunciabilidad de los principios laborales y la efectiva aplicación en esta rama del Derecho de la institución de la prescripción, ya que por un lado, y hasta en el ámbito constitucional en nuestro derecho, se consagra la tutelaridad e irrenunciabilidad de los derechos laborales y por el otro, mediante la prescripción se

priva a los trabajadores (parte tutelada de la relación laboral) de su derecho a reclamar al patrono la indemnización por despido injustificado que hayan sufrido.

En este sentido es importante señalar aunque el Derecho Laboral por antonomasia es tutelar de los trabajadores ello no significa que la acción de los trabajadores (entendida como la facultad de exigir por vía legal los derechos) para reclamar las prestaciones derivadas de los derechos irrenunciables que establece la ley tenga una vigencia identificada, es decir, que puedan ejercitarse en cualquier momento después de que los mismos se hayan hecho exigibles. Por lo tanto, no existe tal conflicto entre el principio de irrenunciabilidad y la efectiva aplicación de la institución de la prescripción en el derecho laboral.

El Artículo 106 de la Constitución Política de La República de Guatemala: Establece; los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma en que fija la Ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

Al efecto se han dado en la doctrina dos teorías bajo las que se fundamenta la prescripción:

1.4.1. Teoría subjetiva:

Pone el fundamento de la prescripción en la presunción del abandono o de la renuncia que el titular del derecho parece implicar. Este punto de vista es generalmente adaptado en el Derecho Español, pero tiene el inconveniente de toda presunción Jurídica pues hay casos en los cuales la prescripción producirá sus efectos a pesar de que no pueden pronunciarse racionalmente el abandono.

Por ejemplo, en la prescripción liberatoria cuando el acreedor renuncia expresamente en su crédito a favor del deudor, la obligación se extingue por remisión y cuando este abandono se verifica no de una manera expresa si no tácita o paulatinamente por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley sin que el acreedor ejercite su acción la misma se extingue por prescripción.

Según el Tratadista Puig Peña, nos da el siguiente concepto: “el transcurso del tiempo, unido a la inacción del derecho subjetivo, puede producir la extinción de la

relación jurídica del derecho o de la acción para ejercitarlo (prescripción extintiva o prescripción propiamente dicha; caducidad); y el transcurso del tiempo unido a la existencia jurídica defectuosa en sus orígenes, produce la consolidación de esa relación jurídica y del derecho subjetivo a favor del titular de la misma. (usucapión). (14).

1.4.2. Teoría objetiva:

Se funda en la necesidad que tienen las sociedades de dar estabilidad Jurídica a situaciones de derecho que, como se afirma por la prescripción se hace innecesaria la prueba de situaciones jurídicas perfectamente legales, a veces que posiblemente sea de difícil justificación. Por ejemplo, si el deudor pierde su recibo de pago no podrá justificar el mismo como estado únicamente solidificada su situación jurídica por el transcurso de tiempo que se convertirá en prescripción liberatoria.

1.5 Clases de prescripción:

Prescripción extintiva.

Prescripción adquisitiva.

Prescripción ordinaria.

Prescripción extraordinaria.

14. Ob. Cit. Pag.893.

1.5.1. Prescripción extintiva:

Leopoldo Alas, Demófilo de Buen, Enrique R. Ramos. Citados por Nestor de Buen, preceptúan que esta es: “un modo de extinción de los derechos, resultantes del silencio en la relación Jurídica de que emanan, durante el transcurso del tiempo marcado por la ley”.

En el Compendio de Derecho Civil Español se encuentra el siguiente concepto: “es aquel instituto jurídico por virtud del cual, mediante el transcurso del tiempo y determinadas condiciones establecidas por la ley se produce la liberación de los Derechos”, (15).

“Excepción que el deudor puede oponer a la acción del acreedor, cuando este ha descuidado ejercerla dentro de un plazo determinado. “La prescripción extintiva o liberatoria o medio de liberarse de las obligaciones resultante de la inacción del acreedor durante el tiempo marcado por la ley.” (16)

1.5.2. Prescripción adquisitiva:

Es el medio por cuyo efecto se adquiere u obtiene el dominio de las cosas corporales, muebles o inmuebles, derechos reales, por el transcurso del tiempo. Por tal motivo son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres, mediante la institución adquisitiva de la usucapión, el modo de adquirir la posesión

15. Ob. Cit. Pág.848

16. Vocabulario jurídico, Henri Capitant. Pag.439

continuada en un periodo de tiempo marcado por la ley, al contrario de la extintiva aquí se adquiere derechos por el transcurso del tiempo, se da cuando la reivindicación del propietario se ha extinguido, por el transcurso de un periodo prefijado de tiempo, es el poseedor el que tiene la propiedad, el que tiene el dominio, al que verdaderamente le corresponde la propiedad, por la posesión continuada e ininterrumpida en virtud de ellas se adquiere una propiedad. En esta es indispensable el elemento de la posesión la que sin ella no podría existir la prescripción adquisitiva y para que se dé es necesario que reúna los elementos del transcurso del tiempo, la buena fe, el justo titulo, la posesión continua, y que sea pública y pacífica.

El doctor Ramírez Gronda, expone sobre la prescripción adquisitiva estableciendo: “El derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble adquiere la propiedad por la posesión continua e ininterrumpida durante el tiempo que establece la Ley.

En nuestra legislación esta forma o modo de la prescripción existe titulada en el capítulo VIII, del libro II, Artículo 642, del Código Civil Decreto Ley número 106, denominándola de la usucapión, estipula que pueden adquirir por usucapión la propiedad, todas las personas capaces para adquirir por cualquier otro título, debiendo para su real existencia cumplirse con las condiciones, como lo preceptúa el Artículo 620 del mismo cuerpo legal, estar fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, en forma pública y pacífica, y por el tiempo señalado en la Ley.

Elementos de la usucapión:

Estar fundado en justo título.

Haber sido adquirida de buena fe

Poseerlo de manera continua por mas de diez años

Tener la posesión en forma pacífica y pública.

1.5.3. Prescripción ordinaria.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio: Lo define de la siguiente manera; En lo referente al dominio y otros derechos reales, es la que establece plazos más abreviados que la prescripción extraordinaria para su adquisición por la posesión o el ejercicio proseguido con justo título y buena fe.

1.5.4. Prescripción extraordinaria.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio así lo define: Es la que el legislador reconoce, sin justo título y sin buena fe, por el transcurso de plazos más largos que los fijados para la prescripción ordinaria, de bienes y derechos.

1.6. Normas que regulan la prescripción:

1.6.1 Prescripción en el derecho laboral.

Nuestro Código de Trabajo contempla la prescripción dentro del título Octavo que contiene lo relativo a: “prescripciones, sanciones y responsabilidades”, Así el primer capítulo de este título se refiere a regular los términos o plazos en los que los derechos contenidos en dicho cuerpo legal, prescriben.

Definición de término: El diccionario Jurídico Espasa lo define así: Se denomina término o plazo a la determinación del momento en que el negocio jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Clases de términos: Término inicial; es el que fija el momento en que surte sus efectos el negocio, y Término final extintivo o resolutivo: es el que marca el momento en que deja de producir sus efectos.

Definición de plazo: El diccionario Jurídico Espasa, lo define así; es el periodo de tiempo dentro del cual puede tener vida un derecho o ser ejercitado. El diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio lo define así: Término o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 45 al referirse a los plazos establece la observancia de determinadas reglas. Así en el inciso c. Establece los meses y los años, se regularán por el número de días que les corresponda según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse. En su inciso d. Establece: en los plazos en que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Y por ultimo es su inciso e. Establece todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación.

1.6.2 Definición de prescripción:

Es importante notar que nuestra Legislación Laboral define expresamente la prescripción. Así el Artículo 258 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala literalmente dice: prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sean consecuencia de la aplicación del mismo mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo.

El derecho de la prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables”.

Por otra parte, según nuestra Legislación Laboral Guatemalteca los derechos para reclamar contra el despido o corrección disciplinaria o contra el retiro injustificado de las

labores prescriben, tanto para patronos como para trabajadores, en el término de treinta días hábiles.

1.7 Norma del derecho laboral guatemalteco, que regula específicamente la prescripción del derecho del trabajador en reclamar indemnización por tiempo servido en los casos de despido injustificado.

En este apartado analizaremos los Artículos que mencionamos al finalizar el desarrollo del apartado anterior. Como ya dije de acuerdo con el Artículo 260 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, los trabajadores cuentan con treinta días hábiles para reclamar a sus ex-patronos la indemnización correspondiente al tiempo servido, por haberlos despedidos sin contar con justa causa. Transcribiré a continuación lo que literalmente establece el Artículo 260 del Código de Trabajo. Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.

El Artículo 264 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República preceptúa: Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y

previsión social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

1.8 Formas de interrumpir la prescripción:

El Código de Trabajo señala los modos de interrumpir la prescripción, tema que es relevante para la presente investigación toda vez que contemplamos un conflicto de interpretación de esta norma en nuestra práctica Laboral Guatemalteca. Así encontramos que los actos que la Legislación Laboral acepta como interruptores de la prescripción son los siguientes: I). La interposición de una demanda o por gestión ante autoridad competente. Esto nos indica que la prescripción se puede interrumpir interponiendo una demanda ante un órgano Jurisdiccional (Juzgado de trabajo y Previsión Social) o bien ante la Inspección General del Trabajo. II): Por que el obligado reconozca expresamente, de palabra, por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho del trabajador o del patrono, según sea el caso: esto se refiere a que la persona a cuyo favor corría la prescripción no hizo valer la excepción de prescripción que tenía a su favor y III). Por el acaecimiento de hechos o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados. Así lo establece el Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la Republica en su Artículo 266.

Luego establece que la interrupción que beneficia a uno de los deudores solidarios, beneficia a los demás. (Art. 267 Código de Trabajo Decreto 1441)

Por ultimo el Artículo 268 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, establece: El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de que aquella ocurra.

Así, el trabajador que considera injusto su despido, tiene treinta días hábiles para reclamar a su ex-patrono el pago de indemnización por tiempo servido, si no lo hace su derecho prescribe: pero si decide hacerlo, interrumpe la prescripción que corría a favor de su ex-patrono, los medios en que la prescripción se interrumpe ya los he expuesto y en particular nos interesa lo relativo a la gestión ante autoridad competente, ya que en la práctica Guatemalteca se ha entendido, a nuestro parecer en una manera, que la gestión es solamente la comparecencia a solicitar la interrupción de la prescripción y que la autoridad competente para interrumpir la prescripción es la inspección General de Trabajo y los Tribunales de Trabajo.

Para el efecto incluiré una definición de Gestión, el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del autor Manuel Ossorio lo define así: Gestión es la Acción y efecto de gestionar, de administrar y hacer diligencias conducentes al logro de un asunto Público o Privado. Y gestionar lo define el diccionario usual así: hacer diligencias para lograr un negocio o un fin.

Un aspecto que consideraremos importante contemplar en este apartado es lo relativo al hecho que determina el inicio del computo del término de prescripción en los casos de despido, el Artículo 260 del Código de Trabajo ya citado, establece que es a

partir de la terminación del contrato, Ahora bien como se define este hecho, ya que por una parte el Artículo 19 del Código de Trabajo citado, hace una clara diferencia entre la celebración del contrato de trabajo y la iniciación de la relación de trabajo, es mas en su párrafo segundo establece, que cualquiera de las partes que habiendo celebrado un contrato de trabajo incumpla con los términos del mismo antes de que se inicie la relación del trabajo, está obligado a indemnizar a la otra por los daños y perjuicios causados de acuerdo con los principios Civiles.

La terminación del contrato de trabajo surte efecto desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador y este cese efectivamente sus labores, dejando a salvo este mismo Artículo el derecho del trabajador de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión Social, antes que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa del despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador:

- a). las indemnizaciones que según este código le pueda corresponder; y
- b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.

El Artículo 82 del Código de Trabajo establece: si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez terminado el periodo de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el Artículo 79, el patrono debe pagar a este una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes

de salario por cada año de servicio continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado. Para los efectos del cómputo de los servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación trabajo, cualquiera que esta sea. El Artículo citado en la literal b). para efecto de calculo establece: Su importe debe calcularse tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato o el tiempo que haya trabajado, si no se ha ajustado a dicho término.

CAPÍTULO II

2. Prescripción en el derecho laboral:

El Derecho Laboral es tutelar de los trabajadores, es decir su objetivo es proteger a la parte débil de la relación que tradicionalmente se ha colocado en la figura del trabajador; consecuentemente resulta que existen ciertas normas que regulan las relaciones de trabajo a las cuales el trabajador aunque le convenga y le interese económicamente renunciar a ellas la legislación laboral no se lo permite.

El Derecho Laboral consiste en un conjunto de garantías mínimas que protegen al trabajador de la explotación o expoliación que en determinado momento pudiera ejercer el empleador sobre el. Así, el empleado solamente puede renunciar a lo que en exceso a las garantías mínimas legales le otorgue el patrono.

La fundamentación de esta irrenunciabilidad consiste en que este Derecho Laboral es considerado una rama del Derecho Público, y como consecuencia de ello, sus principios son de Derecho Público, nuestro Derecho Laboral así lo considera tal y como lo expresa el Artículo 14 del Código de Trabajo, que en su parte conducente Preceptúa: “el presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden Público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala lo mismo que todos los

habitantes de la república, sin distinción de sexo ni de nacionalidad, salvo las personas Jurídicas de Derecho Público.

La figura de la irrenunciabilidad está consagrada en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que así lo preceptúa: **irrenunciabilidad de los derechos laborales**. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva. Serán nulas **ipso jure** y no obligan a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativos al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

Al hablar de prescripción en el Derecho Laboral podría pensarse que existe un conflicto entre la irrenunciabilidad de los principios laborales y la efectiva aplicación en esta rama del derecho de la institución de la prescripción, ya que por un lado, y hasta en el ámbito constitucional en nuestro derecho, se consagra la tutelaridad e irrenunciabilidad de los derechos laborales y por el otro, mediante la prescripción se

priva a los trabajadores (parte tutelada de la relación laboral) de su derecho a reclamar al patrono la indemnización por despido injustificado que hayan sufrido. En este sentido es importante señalar que aunque el Derecho Laboral por antonomasia es tutelar de los trabajadores, ello no significa que la acción de los trabajadores para reclamar las prestaciones derivadas de los derechos irrenunciables que establece la ley tenga una vigencia indefinida, es decir, que pueda ejercitarse en cualquier momento después de que los mismos se hayan hecho exigibles. Por lo tanto, no existe tal conflicto entre el principio de irrenunciabilidad y la efectiva aplicación de la institución de la prescripción en el derecho laboral.

Es importante señalar que así como los derechos laborales están contenidos y provienen de normas de orden Público, así también el plazo en que los mismos pueden exigirse (es decir el plazo en que prescriben) también está señalado por una norma de orden Público, en el caso de Guatemala, en el Código de Trabajo; por lo tanto, ninguna de las dos instituciones señaladas pueden ser objeto de negociación.

2.1 Fundamento exclusivo de prescripción en el código de trabajo decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

La prescripción que se aplica en el derecho laboral es la que se conoce como prescripción negativa o liberatoria, es decir, la que una vez consumada, deja libre al deudor u obligado del cumplimiento de la obligación o deuda. Veamos a continuación como está regulada en nuestra legislación laboral.

El Código de Trabajo regula la prescripción dentro de título octavo, que contiene lo relativo a “prescripciones, sanciones y responsabilidades”.

La legislación laboral Guatemalteca define expresamente la prescripción en el Artículo 258 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, lo define Así: Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo.

El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables.

La prescripción, objeto del presente trabajo de investigación: Es al término de prescripción que regula el Artículo 260 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala. En lo que se refiere al derecho que tiene todo trabajador a reclamar indemnización por tiempo servido en caso de despido. Que lo preceptúa: Los derechos de los trabajadores para reclamar, contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.

Es así, como el Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, desarrolla la institución de la prescripción. Como he mencionado para efecto de este trabajo resultan importantes las disposiciones relativas al plazo que poseen los trabajadores para reclamar contra sus patronos en los casos de despidos injustificados, lo relativo a la gestión ante autoridad competente, como acto interruptor de la prescripción y de los efectos de la interrupción de la prescripción.

Como ya dije de acuerdo con el Artículo 260 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, los trabajadores cuentan con un plazo de treinta días hábiles, para reclamar a su ex-patrono la indemnización correspondiente al tiempo servido, por haberlos despedidos sin causa justificada.

Por su parte el Artículo 266 del mismo cuerpo legal citado: establece las formas de interrumpir la prescripción. En el inciso a). Literalmente dice: El término de prescripción se interrumpe: por demanda o gestión ante autoridad competente.

El Artículo 268 del mismo cuerpo legal citado establece: El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de que aquella ocurra.

2.2 Razones de la prescripción:

La prescripción que se aplica en el Derecho Laboral es la que se conoce como prescripción negativa o liberatoria, es decir, la que una vez consumada deja libre al deudor u obligado del cumplimiento de la obligación.

La prescripción, según, el diccionario Jurídico Espasa: regula; en su modalidad extintiva, supone una variante de extinción de los derechos y las acciones a causa de su no ejercicio por el titular de los mismos durante el tiempo fijado por la ley. Así por ejemplo, si una persona debe a otra una determinada cantidad de dinero, no paga y la persona que tiene el derecho a reclamar no ejerce su prerrogativa y permanece en silencio durante un tiempo ya establecido por la ley, ocurrirá si la demanda se produce pasado ya ese tiempo, el deudor podrá pagar si lo desea, pero ya no estará obligado a hacerlo pues la deuda ha prescrito. En algunos ordenamientos se entiende que se ha extinguido el derecho; en otros, que el derecho no se ha extinguido, pero si la acción para exigir que se haga efectivo, ya que si el titular del derecho ejercita una acción Judicial, su oponente podrá ceder y pagar; pero si no desea hacerlo, podrá oponer la excepción de prescripción y el juez no podrá condenarle al pago.

Tradicionalmente al estudiar la prescripción se ha dado una cuestión problemática para determinar cual sea su fundamento; pues en principio parece extraño que simplemente por el no uso pueda verse alguien privado de su derecho. Las justificaciones de la doctrina han sido muy diversas: se ha basado en la renuncia tácita

del titular del derecho, en el mantenimiento del buen orden social, en el intento de evitar las dificultades en la prueba de las relaciones jurídicas que se prolongan indefinidamente en el tiempo, en la idea de sanción contra el propietario que actúa negligentemente con sus bienes, en la seguridad Jurídica que no puede lograrse si las situaciones inciertas se mantienen prolongadamente, siendo necesario que el derecho objetivo ponga fin a las mismas. Todas ellas son válidas, si bien solo contemplan aspectos parciales de la institución. Pero, en definitiva, lo cierto es que la prescripción, aunque puede dar lugar en ocasiones a situaciones injustas, constituye una necesidad de orden social, pues sin ella se permitirá la negligencia en el ejercicio de los derechos.

El estudio de la naturaleza jurídica de la prescripción exige partir de una premisa básica: Que la prescripción es un modo de extinción del derecho de la inacción de su titular durante el tiempo que marca la ley.

2.2.1 Sentido a la reforma del artículo 260 del código de trabajo decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala:

El Artículo 260 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala lo regula así: Los derechos de los trabajadores para reclamar, contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.

Tomando en consideración que el plazo establecido en el Artículo 260 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en que prescribe el derecho que todo trabajador tiene para reclamar indemnización por tiempo servido, cuando es despedido injustificadamente, por su ex-patrono es de treinta días hábiles.

Tomando en consideración y fundamentándonos en que el derecho de trabajo debe de basarse en principio de justicia social, el plazo establecido en esta norma legal es extremadamente corto atendiendo a que muchos de los trabajadores especialmente los trabajadores agrícolas, tanto como los que laboran en industrias maquiladoras, por desconocer de este derecho y por no contar con asesoría legal necesaria, son los que más les afecta lo preceptuado en este artículo, ya que los patronos aprovechándose de tal desconocimiento de parte del trabajador, utilizan estrategias inadecuadas para hacer que al trabajador le transcurra el tiempo de treinta días hábiles que señala el artículo 260, para luego decirle que su derecho a exigir la indemnización a que tenía derecho a prescrito. Esto se da cuando los patronos le manifiestan a los trabajadores al momento de ser despedidos que podrán pasar a la semana siguiente por la indemnización que les corresponde sin entregarles ni un documento por escrito, llegado ese día al ser requerido de pago por parte del trabajador le indican que por algún motivo no está la indemnización correspondiente, y le piden al trabajador que les espere otra semana mas, y así sucesivamente provocando que al trabajador le prescriba el derecho de treinta días hábiles que señala el artículo antes indicado.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo, en entrevista realizadas a inspectores de trabajo y supervisores de sección han opinado que la prescripción es un medio utilizado tanto por patronos como trabajadores, lo que ayuda a que las partes en una relación laboral no pierdan un derecho proveniente de una relación laboral, pero al referirse al plazo en que prescribe el derecho que tiene todo trabajador a reclamar indemnización por tiempo servido a su ex-patrono, este plazo de prescripción únicamente afecta al trabajador en virtud que la ley le da al trabajador únicamente treinta días hábiles para hacer valer el derecho a reclamar indemnización por tiempo servido, y transcurrido treinta y un días ese derecho le ha prescrito, sin poder ejercer ya ninguna acción ante ninguna autoridad competente.

Y manifiestan que en el desempeño de sus funciones de trabajo han podido darse cuenta que los trabajadores pierden muchas veces la indemnización que le corresponde por el tiempo servido, debido al corto plazo que la ley les otorga. Y opinan que el plazo para reclamar indemnización por tiempo servido debería de ser por lo menos de seis meses.

El presente trabajo de tesis tiene por finalidad, demostrar la necesidad social que existe en ampliar el plazo que establece el Artículo 260 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en que prescribe el derecho que tiene todo trabajador a reclamar indemnización por tiempo servido, frente a su ex-patrono en caso de que exista terminación de la relación laboral.

El presente trabajo tiene por objetivo primordial el estudio y análisis de la posibilidad a reformar el Artículo 260 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, referente a ampliar el plazo de prescripción a un periodo máximo de dos años y un mínimo de seis meses para que todo trabajador pueda reclamar indemnización por tiempo servido, ante su ex-patrono tomando en consideración que el Derecho Laboral es tutelar de los trabajadores como parte mas débil en el derecho Laboral como lo indica el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala y así también lo establece el cuarto considerando del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en su inciso “a”. establece: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de estos, otorgándoles una protección Jurídica preferente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 103 Preceptúa: **Tutelaridad de las leyes de Trabajo.** Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecutan.

El Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en el cuarto considerando en su inciso a). Establece: El Derecho de Trabajo es un Derecho

tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de estos, otorgándoles una protección Jurídica preferente.

2.3 Garantía Estatal de especialidad y características comunes a la prescripción del derecho laboral:

El estado de Guatemala protege y garantiza, al trabajo y todos los derechos y obligaciones que de los mismos surjan, atendiendo a estos derechos y obligaciones crea las siguientes características y principios propios del derecho laboral.

La constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 101 establece: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

El Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 1 preceptúa: el presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos.

El mismo Código de Trabajo citado en el cuarto considerando establece las características ideológicas del derecho del trabajo y, en consecuencia también las del Código de Trabajo. En su Inciso a) establece; el derecho del trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de

éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente. En su Inciso. b). establece; El derecho de trabajo constituye un *mínimum* de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para este y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo. En su Inciso. e). establece; El derecho del trabajo es una rama del derecho Público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo. En su inciso. f). establece; El derecho del trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores que constituye la mayoría de la población realizando así una mayor armonía social.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 106 establece: **Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales.** Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma en que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas **ipso jure** y no obligarán a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley, en tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CAPÍTULO III

3. Problemas derivados del corto plazo de la prescripción al derecho laboral y de caducidad de instancia:

De la prescripción ya hemos dado una serie de definiciones que nos dan claramente la idea de lo que se entiende como tal, diremos que prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

3.1 Caducidad de instancia.

Debemos aquí, diferenciar claramente, en esta figura dos situaciones que es necesario aprender.

3.1.1. Caducidad material:

Se da cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, transcurrido el cual, no puede ya ser ejercitado y en consecuencia; pierde virtualmente el medio de ejecución procesal existente para hacerlo valer, como considera el autor Federico Puig Peña. “es la caducidad aquel instituto jurídico por virtud del cual una vez expirado el plazo que se haya pactado, o que la ley

establece a la acción, ésta ya no podrá ejercerse en modo alguno. En la caducidad, el tiempo tiene un influjo decisivo y extintivo; pero actúa a modo de plazo únicamente, sin tener en cuenta la negligencia o imposibilidad del titular del derecho. (17).

Por caducidad se entiende entonces la decadencia de un derecho o la pérdida del mismo, por no haberse cumplido en el plazo determinado, la formalidad o condición extintiva. En sentido estrictamente jurídico establece el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del Autor Manuel Ossorio; la caducidad de la instancia, es un modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto periodo. En este sentido la caducidad llamada también perención, supone un abandono de la instancia. (18).

La caducidad es la pérdida de un derecho o acción por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el Juez, la ley o las convenciones. Es pues, esta figura la que fatalmente pone fin a un derecho por el breve transcurso del plazo previamente establecido por la ley o por el convenio de las partes.

En el Derecho Laboral, definitivamente no puede hablarse de tal figura jurídica, ya que la misma está en contra de lo establecido por el cuarto considerando del Código de Trabajo, en el cual se fijan las características ideológicas del derecho de trabajo, entre las que se pueden citar: el Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, el Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, el Derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo, que

17. Ob. Cit. Pag.860

18. Manuel Ossorio, *diccionario de ciencias jurídicas y sociales*, Ed. Heliasta pas.144

es un derecho Público y hondamente democrático, en virtud de lo anterior, la caducidad contrasta dentro del contenido del fundamento legal del derecho del trabajo.

En cualquier sentido, vendría a desnaturalizar el principio básico del derecho laboral en cuanto al impulso procesal de oficio, contenido en el Artículo 321 Del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, que implica la obligación del juez de hacer caminar el proceso para que este en ningún momento permanezca estático en perjuicio de la clase trabajadora.

3.1.2. Caducidad de la instancia judicial:

La caducidad de la instancia judicial el diccionario jurídico elemental del autor Guillermo Cabanellas de torres lo define de la siguiente manera: es la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de la acción procesal. (19).

Un proceso puede terminar en forma anormal, por omisión de las partes, que debiendo actuar no lo hacen, durante un determinado y casi siempre breve plazo sin llegar a su resolución final.

Para el tratadista Aguirre Godoy Mario: “la caducidad de la instancia es; la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte. (20).

19. Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*. Pag.58

20. Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil*, pag.538

Los elementos que deben concurrir para la configuración de la caducidad de la instancia judicial son: a). Los plazos corren a partir de la última diligencia en el proceso sea o no de notificación. b). La paralización del proceso, debe nacer de la omisión de actos que corresponden exclusivamente a las partes, que sean distintos de los actos legales del tribunal. c). La declaración del órgano jurisdiccional, debe ser declarada a solicitud de parte, no puede darse de oficio.

Respecto a la declaración o no del tribunal como requisito indispensable, se han dado distintas posiciones entre juristas Guatemaltecos. El doctor Aguirre Godoy Mario, en un Artículo publicado en la revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, hace relación a la jurisprudencia Guatemalteca, en la que se ha resuelto la caducidad de oficio por los tribunales de la república, de igual manera hace referencia a conceptos doctrinarios sobre el mismo punto, concluye indicando: “los primeros lineamientos jurisprudenciales que se ha fijado en materia de caducidad son: que estas situaciones no pueden resolverse de oficio por los tribunales, sino que necesitan ser alegadas como excepción. (21).

Al ser declarado la caducidad, sus efectos se contraen a extinguir el proceso pendiente y a convertir en ineficaces los actos en el realizados. Termina el proceso: Pero el derecho substancial persiste, se deja al demandado en espera de una nueva demanda, si el derecho no ha prescrito.

21. Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, pag.245

3.2. Diferencia entre caducidad y prescripción:

Mientras que la caducidad encuentra su fundamento exclusivo en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, operando por el mero transcurso del tiempo; La prescripción se apoya en la necesidad de resolver la incertidumbre de los derechos y en una presunción de abandono del titular.

La prescripción se refiere a la sustancia del derecho y como excepción perentoria se puede proponer en cualquier estado de la causa, la caducidad se refiere al procedimiento. La prescripción es extintiva o liberatoria y adquisitiva, la caducidad es solamente extintiva del proceso.

La prescripción tiene como objeto extinguir obligaciones o adquirir derechos y la caducidad no persigue nada de esto, la instancia por ejemplo no tiene nada que ver con derechos ni obligaciones.

3.3. Aplicación de prescripción:

La prescripción constituye una manifestación de la influencia del tiempo que tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos. Esto a lo largo del tiempo, nacen, se ejercitan, y mueren. Pero bajo el término de prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre si: La prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Diremos que la usucapión determina un efecto adquisitivo de un

derecho y que además con el tiempo conlleva el elemento fundamental de la posesión, en este caso la prescripción podrá interponerse como acción o como excepción.

En cambio la prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho, real o de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho, por el titular del mismo. En este caso la prescripción podrá interponerse como excepción.

Al presentar la excepción perentoria de la prescripción, el acreedor está perdiendo un derecho subjetivo material que le corresponde, por haber dejado pasar el tiempo señalado por la ley para hacer uso de su acción, se está extinguiendo su derecho a reclamar la prestación debida ante la autoridad administrativa u órgano jurisdiccional competente y el deudor se estaría liberando de su obligación.

3.4. Aplicación de caducidad de instancia:

La caducidad de la instancia, se refiere expresamente al abandono del proceso correspondiente y que termina con el derecho del actor o de alguna de las partes para poder replantear el mismo proceso, por haber transcurrido el tiempo que la ley le marca para su ejercicio. Esto vuelve las cosas al estado anterior para que el interesado pueda plantear nueva demanda, si su derecho substancial no ha prescrito. La caducidad hace ineficaz los actos procesales realizados. La caducidad se interrumpe por cualquier gestión que haga alguna de las partes y toda diligencia que se practique dentro del

proceso. El plazo de la caducidad corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 588 preceptúa: Caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles. La caducidad debe ser declarada a petición de parte. Es entendido lo que caduca es la acción y no el derecho.

Efectos de la caducidad de la instancia: el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 593 preceptúa: La caducidad operada en primera instancia, restituye las cosas al estado anterior que tenían antes de la demanda. La caducidad operada en segunda instancia deja firme la resolución apelada. La caducidad de la primera instancia hace ineficaces los actos procesales realizados, e impide replantear el proceso, a no ser que se trate de derechos no prescritos en cuyo caso puede iniciarse nuevo proceso. Las prescripciones interrumpidas mediante el emplazamiento del demandado, sigue corriendo tal como si la interposición no se hubiere producido, una vez declarada la caducidad.

La caducidad de la instancia procesal no opera en el Derecho Laboral, basado en los principios básicos que fundamentan el derecho laboral, en cuanto a la tramitación de oficio que preceptúa el Artículo 321 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso

de la República de Guatemala, Artículo 321: El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales.

CAPÍTULO IV

4. Violación al derecho de los trabajadores en aplicar el artículo 260 del código de trabajo del Congreso de la República de Guatemala:

4.1 Consideraciones generales:

La institución de la prescripción está encaminada principalmente a afectar los derechos de los trabajadores derivados de la relación o contratación laboral, establecidos por la Ley.

Atendiendo al principio de tutelaridad, Esta institución no debería de aplicarse en el Derecho Laboral, por que se estaría violando el principio de tutelaridad en cuanto que el Derecho del Trabajo es tutelar de los trabajadores como parte más débil, principio propio del Derecho Laboral.

El Artículo 264 del Código de Trabajo Preceptúa; Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectiva.

Lo preceptuado en el Artículo arriba citado al indicar salvo disposición en contrario, nos remite a la aplicación del Artículo 260 del Código de Trabajo, que literalmente dice: Los derechos de los trabajadores para reclamar, contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se le apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.

La aplicación de este Artículo afecta directamente al trabajador, reduciendo el plazo al que todo trabajador tiene derecho para poder reclamar indemnización por tiempo servido a su ex patrono, siendo la indemnización por tiempo servido un derecho que proviene directamente del código de trabajo a través de la contratación laboral, como lo indica el Artículo 264 del código de trabajo, todos los derechos que provengan directamente de este código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el término de dos años. Contados a partir del acaecimiento del hecho o de la terminación de la relación laboral.

4.2. Violación a las normas constitucionales:

La aplicación o la inclusión de la institución de la prescripción en el derecho laboral, esto vendría a violar los principios propios del derecho laboral, y los principios y características contenidas en la sección octava de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece principios y garantías tutelares al derecho del trabajador, e irrenunciables, la aplicación de la institución de la prescripción viene a contradecir los principios consignados en la constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 101 establece: **Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. La constitución en su Artículo 102 establece: derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades. Inciso t). El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerarán como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la república de Guatemala.

El cuarto considerando del Código de Trabajo se refiere a las garantías mínimas sociales protectoras del trabajador, en su inciso B). El Derecho de Trabajo constituye un minimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para este.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 106 preceptúa, la Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Y en su Artículo 103 preceptúa la tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes.

4.3. Violación a las normas ordinarias:

El Derecho del Trabajo se rige por sus propios principios que lo inspiran y que lo influyen, con el reconocimiento del derecho laboral como disciplina jurídica autónoma, que necesariamente debe concluirse en que el Derecho Laboral posee sus propios principios que influyen la interpretación de sus normas, aunque los principios del derecho común no son excluidos por completos si no que se convierten en principios subsidiarios de interpretación del derecho laboral adecuándose a las especiales características de este.

El principio de la aplicación de la norma más favorable hacia el trabajador: Radicalmente distinto ha los principio de derecho común, este principio parece ser la base fundamental de la interpretación en el Derecho Laboral. Como su nombre lo indica consiste en la aplicación de la norma más favorable hacia el trabajador, como lo establece el Artículo 17 del Código de trabajo: para los efectos de interpretar el presente código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social. El Artículo 106 de la

constitución política de la República de Guatemala, en su último párrafo preceptúa: En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. El Artículo 16 del código de trabajo citado preceptúa: En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras.

El principio de equidad: No existe uniformidad de criterio en cuanto a la aplicación de la equidad como medida de interpretación, podemos decir que la equidad es; un procedimiento en la interpretación del derecho; pero servirá también para llenar las lagunas de las otras fuentes, al adaptar la justicia a las circunstancias del caso singular. La misión que al respecto corresponde cumplir a los jueces de trabajo, deben ser más sensibles a las consideraciones de equidad, que los jueces de la justicia común, y por ello la supremacía de la equidad en la interpretación del texto legal supone que los jueces de trabajo indaguen el espíritu que anima a la norma jurídica, lo que conduce a una aplicación de la justicia social.

El principio de Justicia Social: La solidaridad social y la igualdad de trato: Principios que inspiran la interpretación de las normas laborales fundamentados los primeros, en la prelación del interés social sobre el individual, y el último basado en que el desempeño de determinado trabajo debe ser retribuido en igualdad de condiciones a todos los que lo realizan. Contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 102 inciso C). y en el Código de Trabajo en su artículo 89 segundo párrafo.

4.4. Criterios y argumentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Antes incluir los criterios y argumentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sobre la institución de la prescripción en materia Laboral, definiremos al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Así: Es la administración Pública de Trabajo, que tiene a su cargo, el estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a la previsión Social y debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a materia laboral, que no sean de competencia de los tribunales y que tengan por objeto fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar por que patronos, trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que norman las condiciones de trabajo y previsión social vigentes. La Inspección General de Trabajo tiene carácter de asesoría técnica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Trabajo y previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo, en entrevistas realizadas a inspectores de trabajo y supervisores de sección, han argumentado y aportado diferentes criterios, que la prescripción es un medio utilizado tanto por patronos como por trabajadores, lo que ayuda a que las partes en una relación laboral no pierdan un derecho proveniente de una relación laboral, pero al

referirse al plazo en que prescribe el derecho que tiene todo trabajador a reclamar indemnización por tiempo servido a su patrono, este plazo de prescripción únicamente afecta al trabajador en virtud de que la ley únicamente le da al trabajador treinta días hábiles para hacer valer el derecho a reclamar indemnización, y que al día treinta y uno ese derecho le ha prescrito, sin poder ya ejercer ninguna acción ante las autoridades competentes por haber prescrito ese derecho, a no ser que se inicie la acción ante una autoridad competente y el patrono no interpusiere la excepción de prescripción lo que se tendrá por interrumpida la acción, esto es difícil que se dé por que la mayoría de patronos cuentan con asesoría Jurídica de Abogados ante cualquier denuncia que se plantee en su contra.

Respondiendo al plazo de prescripción, las legislaciones, por lo general, han fijado plazos relativamente cortos para ejercitar ese derecho al reclamo, en nuestro medio es de treinta días hábiles .

Es claro que si un trabajador presenta su reclamo pasado el tiempo fijado en la ley, su Derecho ha prescrito y hacer valer la prescripción sería la opción defensiva más clara del patrono, por lo general, el primer aspecto que se analiza es el de la prescripción; determinar si el trabajador ejerció en tiempo su derecho o no. Esto es si presentó su reclamo al tribunal o a la Inspección General de Trabajo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de la relación laboral.

Criterio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General del Trabajo, En cuanto al plazo que establece el Artículo 260 del Código de Trabajo en lo que se refiere a reclamar indemnización por tiempo servido, consideran que es necesario ampliarlo en virtud que el plazo establecido en la Ley Laboral es extremadamente corto, consideran que un plazo de seis meses sería lo ideal para que todo trabajador pueda reclamar indemnización por tiempo servido. Ya que a través de sus actividades diarias han podido darse cuenta que muchos de los trabajadores han perdido el derecho al reclamar indemnización por tiempo servido, por no hacer valer ese Derecho en el tiempo que estipula la ley, por tal razón opinan que sería de suma importancia social ampliar el plazo para reclamar indemnización por tiempo servido.

Y opinan que una de las formas de poder contribuir para que a los trabajadores no les prescriba ese derecho derivado de una relación laboral, sería de suma importancia la divulgación por cualquiera de los medios de comunicación social, que en caso de despido su derecho a reclamar indemnización por tiempo servido prescribirá a los treinta días hábiles de haberse terminado la relación laboral y de no ejercerlos en ese tiempo tendrán por perdido el derecho a reclamar indemnización, y así también hacerles saber que la forma de interrumpir la prescripción podrá hacerse por demanda o gestión ante autoridad competente que puede ser ante el Ministerio de Trabajo y previsión Social o bien ante los tribunales de trabajo. Como lo indica el Artículo 266 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala. Al mencionar autoridad competente nos estamos refiriendo a la Inspección General de Trabajo y a los tribunales de Justicia Laboral.

Con respecto al principio propio del Derecho Laboral que es tutelar de los trabajadores por ser la parte más débil en una relación laboral, aquí parece ser que la institución de la prescripción viene a ser tutelar de la parte patronal por que el plazo de treinta días hábiles que señala el Artículo 260 del Código de trabajo en cuanto a reclamar indemnización por tiempo servido, viene a favorecer más a los patronos y a perjudicar a los trabajadores por ser extremadamente corto el plazo en que prescribe el derecho del trabajador a reclamar indemnización por tiempo servido.

CONCLUSIONES

1. La prescripción en materia laboral es una institución extintiva de derechos para ambas partes, toda vez que se le de una buena interpretación y aplicación a la misma.
2. En el Derecho Laboral la institución de la prescripción en lo que se refiere a reclamar indemnización por tiempo servido, opera más a favor de la parte empleadora, debido al corto plazo establecido en la ley.
3. Por prescripción se entiende la pérdida de un derecho en beneficio de otra persona por el transcurso del tiempo establecido en la ley.
4. Si bien para determinar la pérdida de un derecho a favor de otra persona es necesario que se reúnan determinados elementos, esto no impide que se inicie una acción en contra de la persona a cuyo favor corre la prescripción,.
5. La prescripción en materia Laboral, se contrapone al principio de tutelaridad propio del Derecho Laboral, en cuanto que este principio está orientado a proteger intereses propios del trabajador como parte más débil en la relación laboral.

6. Para que el derecho de los trabajadores en cuanto a reclamar indemnización por tiempo servido no prescriban sería de suma importancia la ampliación al plazo y orientar al trabajador ha cerca de la consecuencia jurídica de su silencio a promover demanda o gestión administrativa ante autoridad competente.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Derecho Laboral, debe de inclinarse por proteger los derechos de los trabajadores en cuanto a reclamar indemnización por tiempo servido.
2. Es de importancia social la ampliación del plazo para reclamar indemnización por tiempo servido, que estable el Código de Trabajo Decreto 1441, en el Artículo 260.
3. Es de gran importancia analizar la reforma al Artículo 260 del Código de Trabajo, en lo que se refiere a reclamar indemnización por tiempo servido, en virtud que el plazo establecido en la ley, es extremadamente corto y muchos de los trabajadores desconocen de ese plazo.
4. Es preciso motivar, la reforma del Artículo 260 del Código de Trabajo en lo que se refiere al plazo para reclamar indemnización por tiempo servido.
5. Es procedente reformar el Artículo 260 del Código de Trabajo, en el sentido de ampliar el plazo para reclamar indemnización por tiempo servido.
6. Por lo mismo se propone que el contenido del Artículo 260 del Código de Trabajo quede así:

Los Derechos de los Trabajadores para reclamar, contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el

plazo de seis meses contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario: Derecho procesal civil, T. I, Ed. Universitaria, 1976.

ALONSO GARCIA, Manuel: Curso del derecho del trabajo, 3ra. ed. Ed. Ariel, Espugles de Llobregal, Barcelona, España, 1971.

CABANELLAS, Guillermo: Compendio de derecho laboral, T. I, 1ra. ed. Ed. Bibliográfica Ameba, Buenos Aires Argentina, 1968.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario de derecho usual T. III. Editorial heliasta S.R.L. Buenos Aires 1976.

CAPITANT, Henri: Vocabulario jurídico, ed. de Palma, Buenos Aires, 1975.

COUTURE, Eduardo. J. Fundamentos de derecho procesal civil, Ed. Nacional, S.A. México, D.F. 1981.

DE LA CUEVA, Mario: Nuevo derecho mexicano del trabajo. 3ra. ed., Ed. Porrúa S.A. Avenida República de Argentina 15, México, 1975.

ESPIN CANOVAS, Diego: Manual de derecho civil español, 5ta. ed. Vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1957.

ESPIN CANOVAS, Diego: Manual de derecho civil español, Vol. I, Ed. revista de Derecho Privado, Madrid España, 1957.

FERNÁNDEZ MOLINA, Luís: Derecho laboral guatemalteco, Ed. Oscar de León Palacios, Ciudad de Guatemala, Guatemala Centro América.

GARCÍA MAYNES, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 4ta. ed. Ed. Porrúa, S.A. Avenida República Argentina, México 1951.

LÓPEZ LARRAVE, Mario: Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo guatemalteco.

NAJERA FARFAN, Mario Efrain: derecho procesal civil, Ed. Eros, Guatemala C.A. 1970.

OSSORIO, Manuel: Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 28 ed. Buenos Aires, Ed. Heliasta 2001.

PLANIOL, Marcel: Tratado elemental de derecho civil, Vol. V, Ed. José M. Cajica, J.R.S. Poniente 317 Puebla, México.

PUIG PEÑA, Federico: Compendio de derecho civil español, T. I, parte general. ed. Nauta S.A. Río Rosas 57, Barcelona, España, 1966.

TRUEBA URBINA, Alberto: Nuevo derecho procesal del trabajo, 4ta. ed. Ed. Porrúa S.A. Avenida República de Argentina 15, México, 1978.

Leyes:

Constitución Política de la República de Guatemala, asamblea nacional constituyente de 1986.

Código de trabajo, decreto 1441.

Código civil, decreto ley 106.

Código procesal civil y mercantil, decreto ley 107

Código penal, decreto ley 17-73

Ley del organismo judicial, decreto 2-89